RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 33-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 30 de enero del 2024

VISTOS:

El Acta de Fiscalización N° 92-2022-NLAM-SGCCUP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 314-2022-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 377-2022-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 242-2022-ABOG.FVR-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 080-2023-CEBV-TEMA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 130-2023-ABG.AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 138-2023-MDCC-GDUC-SGOP, el Informe Técnico N° 001-2023-KPPN-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución Subgerencial N° 69-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 023-2023-ABG-AJFM-SGCCUEP-GDUC, el Informe Final de Instrucción 018-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 015-2023-LPNA-ABOG I-GDUC-MDCC, la Carta N° 360-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 037-2023-LPNA-ABOG I-GDUC-MDCC, la Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC, el Recurso de Apelación signado con Trámite Documentario N° 231211L388, el Informe N° 062-2023-LPNA-ABOG I-GDUC-MDCC, el Informe N° 793-2023-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 003-2024-GAJ-MDCC, el Informe Legal N° 01-2024-ABG-GM-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y, asimismo, el numeral 207.2 del mismo artículo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el caso materia de análisis, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 242-2022-SGCCUEP-MDCC, resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado Angelo Eduardo Ortiz Machaca por la presunta comisión de la infracción tipificada con código DUC 68, "*por ejecutar obras de edificación en general: ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente*", del cuadro de infracciones y sanciones aprobado con Ordenanza Municipal 487-2018-MDCC, ampliada mediante Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, respecto al predio ubicado en Andrés Avelino Cáceres, Mz. N, Lt. 07, en el distrito de Cerro Colorado;

Que, posteriormente, con Resolución Subgerencial N° 69-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, se resuelve ampliar por 03 meses el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, señalando como nombre del administrado Angelo Aduardo Ortiz Machaca;

Que, con Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, se declara la existencia de responsabilidad administrativa del administrado *"por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización correspondiente"*, imponiéndose la sanción de multa por el monto de S/ 4,362.40 (cuatro mil trescientos sesenta y dos con 40/100 soles), correspondiente a la valorización del bien edificado. Además, corrige, en su primer y segundo artículo, los errores materiales incurridos en las resoluciones subgerenciales mencionadas en considerandos anteriores, en cuanto al nombre del administrado, debiendo decir Angel Eduardo Ortiz Machaca;

Que, con Trámite Documentario N° 231211L388, el administrado presenta recurso de apelación alegando básicamente que no ha sido debidamente notificado con las resoluciones e informe de instrucción correspondientes, que no está de acuerdo con la multa y que únicamente se ha ocupado la vía pública con materiales de construcción los cuales ya han sido retirados;

Que, el Informe Legal N° 003-2024-GAJ-MDCC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que, de los actuados del expediente, se extrae que el administrado Angel Eduardo Ortiz Machaca ha sido notificado válidamente y conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, indica que el administrado, erradamente considera que el monto por el cual se le impone la multa de S/ 4,362.40 corresponde a la valorización de los materiales con los que ocupó la vía pública, cifra que en realidad se refiere a la obra de edificación por la cual se determinó la comisión de la infracción consistente en "(…) *ejecutar obras de edificación en general: ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente*";

Que, el mismo informe advierte que el segundo artículo de la Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC rectifica de oficio y con efecto retroactivo el error material incurrido en la Resolución Subgerencial N° 069-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, modificando "*Ampliar por (03) tres meses el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del administrado Angelo Aduardo Ortiz Machaca*" por: "*Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado Angel Eduardo Ortiz Machaca*". Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: "*En consecuencia esta gerencia considera que la modificación que fue realizada con la Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC altera sustancialmente el sentido de la Resolución Subgerencial N° 069-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, en ese sentido se distorsiona la finalidad del acto administrativo, es un vicio trascendente que lesiona el derecho fundamental a la defensa consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y al principio del debido procedimiento administrativo, siendo este, el que constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, no siendo así si el procedimiento padece de irregularidades que comprometen el sentido de la decisión emitida en otra resolución haciéndolo obscuro y ambiguo; así mismo se vulnera el principio de predictibilidad prescrito en el artículo IV, numeral 1.15 de la Ley del Procedimiento Administrativo (…)*", por lo que recomienda declarar infundado el recurso de apelación y nula la Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC;

Que, en el Informe N° 001-2024-ABG-GM-MDCC, la Abg. Carolina Hilacondo Mejía, Abogada de Gerencia Municipal, indica que se debe tener en cuenta el Principio de Eficacia, contenido en el numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que "*los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados*"; así como el artículo 14 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a conservación del acto. Señala además que, en el caso de la Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC, el error involuntario se encuentra en un artículo que, a su vez, corregía un error material en cuanto al nombre del administrado en la Resolución de Subgerencia que ampliaba el procedimiento sancionador por tres meses. Por tales consideraciones, la abogada opina que no influye ni modifica sustancialmente el objetivo principal de la resolución examinada, el cual se describe en los artículos tercero y cuarto, es decir, la declaración de existencia de responsabilidad administrativa del involucrado, la imposición de la multa correspondiente y la disposición de la aplicación de las medidas correctivas complementarias;

Que, el mismo informe sostiene que no se habría vulnerado el derecho de defensa del administrado, el cual ha sido ejercido a través de la apelación presentada, ni el debido procedimiento, dado que cada acto administrativo fue oportunamente notificado. Tampoco se ha colocado al administrado en un estado de indefensión porque, como se ha señalado anteriormente, en todo momento estuvo en condiciones de ejercer los derechos que el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le confiere, considerando, por tal motivo, viable aplicar el Artículo 212, referido a rectificación de errores, en virtud al cual los errores materiales y aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrado, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión, recomendando declarar infundado el recurso de apelación sub examine y rectificar de oficio el error material incurrido en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC;

Que, en ese sentido y en atención a lo dispuesto en el numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, ésta Gerencia Municipal es el órgano encargado de resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación presentados frente a las decisiones adoptadas por la Gerencia de línea competente para decidir la aplicación de la sanción dentro del procedimiento sancionador, así como, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, emite la presente resolución, dando además por agotada la vía

administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO y con efecto retroactivo el error material incurrido en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 695-2023-GDUC-MDCC, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice: *ARTÍCULO SEGUNDO: (...) DEBE DECIR: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado SR. ANGEL EDUARDO ORTIZ MACHACA.*

Debe decir: *ARTÍCULO SEGUNDO: (...) DEBE DECIR: ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR POR TRES (03) MESES el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del administrado Angel Eduardo Ortiz Machaca.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Trámite 231211L388 interpuesto por el administrado Angel Eduardo Ortiz Machaca en contra de la Resolución de Gerencia N° 695-2023-MDCC-GDUC, confirmando la apelada en todos sus extremos, por las consideraciones desarrolladas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes. Asimismo, devolver el expediente a la Gerencia en mención, para las acciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL